---Trelew, 17 de agosto de 2023.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.-** Mediante Sentencia Definitiva N° 24/2023 (18/04/2023) el Juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda de aumento de cuota alimentaria y la fijó a cargo de E. J. A. a favor de su hija L. M. en el 25% de los haberes ordinarios y extraordinarios, incluido el SAC y una vez realizados los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, para cuando se encuentre el progenitor trabajando en relación de dependencia, estableciendo como piso mínimo la suma de $35.000 actualizables en un 20% en forma semestral, operando la primera actualización en octubre de 2023. Además, dispuso librar oficio a la empleadora (artículo 404 del CPCC).----------

---Asimismo, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios profesionales de F. A. y L. C., de manera conjunta, como letrados apoderados de la actora y los de C. A. y M. Z., por su actuación conjunta, como letrados patrocinantes del demandado, en el 15% del monto del proceso por cada representación (artículo 24 de la Ley XIII N° 4), el que deberá readecuarse en caso de no alcanzar el mínimo previsto en la Ley XIII N° 4, con más el 30% por mandato y el IVA si correspondiese.----------

---Para decidir, consideró el tiempo trascurrido desde el acuerdo que las partes celebraron en el año 2019, la mayor edad de la beneficiaria, que el proceso inflacionario hace presumir un incremento de las necesidades a cubrir y el desfasaje producido en relación a la cuota vigente, razones por las que entendió que correspondía acceder al aumento peticionado dada la mayor edad de L. M.----------

---Además, tuvo en cuenta que de la documental obrante en la causa surge que el demandado trabaja por temporada en la empresa *"E. del A. S.A."*, que se desempeña como albañil de manera informal y que posee tres vehículos a su nombre. ----------

---También, que del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario surge que la actora "*…no cuenta con ingresos de alguna tarea laboral, siendo los únicos los provenientes de la AUH ($19.000) y cuota alimentaria de la niña por parte del Sr. A. ($20.000)…*" y que "*se evalúa una organización familiar donde los cuidados de la niña se encuentran mayormente bajo responsabilidad de la progenitora, pero con presencia paterna. Posterior a la separación, el sr estuvo presente en la crianza de las niñas tanto afectiva como económicamente. Se destaca el ejercicio de la coparentalidad de ambos progenitores, con presencia de diálogo como vía para los acuerdos de la crianza de la hija en común*".----------

---Por último, señaló que resulta indispensable aplicar la perspectiva de género y dijo que el artículo 660 del CCCN resignifica el valor económico del rol de cuidado que asumen, en su mayoría, las mujeres en el hogar. Consideró que, atento los valores de la canasta básica y a las tareas de cuidado que realiza la actora en relación a su hija, resultaba justo y equitativo hacer lugar parcialmente a la demanda entablada. ----------

---**II. -** Por ID 1052255 (26/04/2023) A. interpuso recurso de apelación, el que fue concedido el 02/05/2023 en relación y con efecto devolutivo (artículo 252 del CPCC).

---Al expresar agravios mediante ID 1066981 (08/05/2023) cuestionó el porcentaje del 25% fijado en concepto de cuota alimentaria. Dijo que dicho porcentaje resulta desproporcionado y excesivo.----------

---Señaló que el Juez de primera instancia no valoró la mayor carga familiar que tiene, ya que además de L. M., tiene otras hijas, L. V. y M. S. Indicó que si bien los recursos debían ser suficientes y equitativos para cada uno de los hijos, los mismos debían ser pensados con los límites del recurso del alimentante (artículo 659 del CCCN).----------

---Indicó que no podría brindar a todas sus hijas el mismo nivel económico y a su vez lograr su propio sustento económico, "*sin perjuicio de ser este un supuesto, ya que reside con sus dos hijas más pequeñas".*----------

---Detalló que no tiene trabajo en relación de dependencia, pero que aspira lograr un vínculo laboral que le garantice seguridad y estabilidad. Sostuvo que dejar establecido el porcentaje del 25% imposibilitaría revisarlo luego *"por el mero hecho de que consiguiera trabajo en relación de dependencia".* ----------

---Agregó que la sentencia pasó por alto que es un padre presente con activa participación en la crianza de sus tres hijas, incluyendo a L. M.----------

---Por último, expresó que S. y L. M. residen en un inmueble de propiedad de la familia S. cuya unidad habitacional fue construida durante el tiempo que convivía con la progenitora de la niña y solicitó que se mantenga el 20% que las partes habían acordado, para cuando el señor se encuentre trabajando en relación de dependencia.----------

---**III.-** Por ID 1084438 (21/05/2023) S. contestó el traslado conferido el 12/05/2023. Indicó que el apelante no realizó una crítica concreta y razonada de la sentencia. Expresó que el demandado no acompañó ni ofreció prueba, que intenta introducir cuestiones que no habían sido alegadas en el momento procesal oportuno y que no logró demostrar el gravamen irreparable.----------

---Por otra parte, señaló que A. no demostró su caudal económico, que se limitó a decir que realiza trabajados informales y que sólo se agravió del porcentaje del 25 %, no así de la suma fija impuesta.----------

---Indicó que la existencia de otros hijos no es óbice a los fines de determinar la pauta alimentaria, que no resulta una crítica válida a la sentencia y agregó que las sentencias dictadas en materia de familia no causan estado, ya que siempre pueden ser revisadas conforme a las dinámicas familiares. ----------

---Sostuvo que la única prueba a la que se refirió la contraria es al informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y que no manifestó cual sería su participación en las tareas de cuidado de L. M.----------

---Finalmente, expresó que no era un argumento válido el que la actora viviera en una propiedad de su familia y que ello muestra el aporte que realiza S.----------

---**IV.-** El 22/06/2023 se celebró audiencia en esta Alzada (artículo 130 de la Ley III N° 21) en la cual el demandado propuso un porcentaje en concepto de alimentos, que no fue aceptado por la actora. En consecuencia se procedió a cerrar el acto sin acuerdo.

---**V.-** Mediante ID 1013292 (27/03/2023) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida. En su dictamen manifestó que debía confirmarse lo resuelto en la sentencia de primera instancia, ya que el porcentaje que se cuestiona resulta suficiente para abarcar las necesidades propias de la niña.----------

---**VI.-** Pasando a resolver respecto del aumento del porcentaje de la cuota alimentaria, cabe destacar que el deber de asistencia que recae sobre el/la progenitora/a respecto de sus hijos/as derivado de la responsabilidad parental (artículo 638 del CCCN), impone como regla general que ambos progenitores deben cuidar su hijo/a, convivir con él/ella, prestarle alimentos y educarlo/a; como también, considerar las necesidades específicas del hijo/a según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo; entre otros deberes (conf. artículo 646 del CCCN).----------
---La obligación de prestar alimentos a los/las hijos/as menores de edad recae en ambos progenitores, según su condición y fortuna (conf. artículo 658 del CCCN) y si bien, ambos progenitores se encuentran en el mismo lugar respecto a su condición de sujetos pasivos de esta obligación, las condiciones específicas de cada uno de ellos será la variable a considerar, junto con otras, para definir la extensión o intensidad de cumplimiento de tal obligación. ----------

---Es decir, aquello a lo que se refiere la norma es que, el nivel de vida de los progenitores incide en forma directa en el de sus hijos/as, pues si bien las necesidades

económicas pueden ser ilimitadas, los recursos suelen serlo (Marisa HERRERA, Gustavo CARAMELO, Sebastián PICASSO, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, libro segundo - relaciones de familia - título VII - responsabilidad parental pág. 508/509).----------

---Respecto al contenido de la obligación alimentaria el artículo 659 CCCN establece “*La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.*----------

---En este sentido, la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es más amplia que la derivada del parentesco, con la clara finalidad de favorecer el desarrollo autónomo de los/as hijos/as. Es además un instituto obligacional dinámico, ya que su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de aquellos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende (conforme esta Sala en SIF N° 60/2020 con cita DE SCBA, 07/06/2017, causa C. 120.884, "D., M. contra G., P. J. Alimentos"; PITRAU, Osvaldo Felipe en Código Civil y Comercial Comentado, RIVERA - MEDINA Directores, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, t. II, pág. 544; conf. C. 119.849, sent. del 4-V-2016). ----------

---Por su parte, el artículo 660 del CCCN les reconoce un valor económico a las tareas de cuidado, resignificando la importancia del rol de quien las asume, tal como expuso el Magistrado. ----------
---En este contexto, cuando el monto de la prestación alimentaria no alcanza a satisfacer las necesidades íntegras de la persona beneficiaria de la prestación alimentaria se deberá solicitar una actualización o aumento del monto a fin de que cumpla con los parámetros establecidos en la norma citada. ----------

---La variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta en oportunidad de fijar la cuota alimentaria original es requisito indispensable para disponer su aumento, lo que puede obedecer a diversos supuestos, como el aumento de recursos del alimentante, incremento de las necesidades del alimentado, aparición de circunstancias nuevas posteriores a la sentencia de alimentos o al convenio regulatorio, mayor edad del hijo, aumento del costo de vida, entre otras (conforme esta Sala en SIC. N° 212/2004; SIC. N° 98/2009; SIF N° 60/2020).----------

---Se advierte que el Juez de primera instancia valoró correctamente las circunstancias de hecho que dieron lugar al aumento del porcentaje de alimentos que había sido acordado a favor de L. M. el 06/12/2019, homologado el 12/12/2019 en el Expediente N°1328/2019, consistente en el 20 % a de los haberes del demandado como empleado de E. D. A. S.A. y en la suma de $6.000, cuando no se encuentre trabajando. ----------

---En particular tuvo en cuenta el tiempo trascurrido desde la celebración del acuerdo mencionado, la mayor edad de L. M., el aumento en las necesidades de la niña, el aumento de costo de vida, el caudal económico de la madre y del padre y el mayor aporte a las tareas de cuidado que realiza S. respecto de la hija en común (artículo 660 del CCCN).----------

---La mayor edad alcanzada por el/la alimentado/a hace presumir un incremento de los gastos referidos a alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación (esta Sala, SIF N° 60/2020, SIF N° 07/2017; SIF Nº 41/2013, SIF N° 31/2013; SIF Nº 10/2013; SIF Nº 41/2012; entre muchas otras), lo que en el caso significa una mayor erogación por parte de su progenitora. ----------

---Por otro lado, de la respuesta de informe de la AFIP del 18/10/2022 (hoja 55) surge que A. se encuentra declarado como empleado en relación de dependencia para E. D. A. S.A. y que percibió la suma de $200,000, en promedio, por los meses trabajados en el año 2022 (hojas 62). ----------

---Además, la propia documental acompañada por el demandado (hoja 37 vta.) da cuenta que ANSES el 21/10/2022 no pudo emitir la Certificación Negativa, debido a que el demandado a registra declaración jurada como trabajador en actividad y/o prestación por desempleo. ----------

---Por otra parte, del informe nominal emitido por el Registro de Propiedad Automotor N° 3 de Trelew, resulta que el demandado es titular de tres vehículos automotores. Además, en la entrevista ante el Equipo Técnico Interdisciplinario, el demandado manifestó que su único ingreso de $80.000 proviene de trabajos esporádicos de construcción.----------

---En relación al caudal económico de la actora, del informe elaborado por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario surge que no cuenta con trabajo en relación de dependencia, siendo sus únicos ingresos la Asignación Universal por Hijo y la cuota alimentaria, lo que no fue desconocido por el demandado.----------

---Ello sentado, advertimos que los ingresos y el caudal económico del demandado son superiores en comparación con los de la actora, por lo que, en razón de que el valor de la Canasta Básica Total para Trelew en el mes de junio del 2023 era de $ 67.876,30

(conf. Valorización Mensual de la Canasta Básica de Alimentos y la Canasta Básica Total Trelew - Rawson, de la Dirección General de Estadísticas y Censo, 31 de julio de 2023), resulta evidente que el porcentaje del 20% de los ingresos estimados del demandado en los meses que trabaja en relación de dependencia es insuficiente para cubrir las necesidades indispensables de L. M. ----------

---Asimismo, a fin de fijar el mayor porcentaje de los alimentos a cargo de A., coincidimos con el criterio del Magistrado que tuvo especialmente en cuenta que S. es quien se ocupa unilateralmente de la crianza de L. M. (artículo 660 del CCCN). Ello surge de lo manifestado por la actora en la demanda y se comprueba con la evaluación de las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, que no fue negado por el apelante. ----------

---En este punto, debemos recordar que el Estado Argentino asumió la obligación de actuar y juzgar con perspectiva de género y con ese foco es que analizamos los roles y funciones asumidos por el progenitor y la progenitora en la crianza de la hija en común (conf. esta Sala. SIF N° 9/2023). ----------

---Por otra parte, la existencia de otras hijas del alimentante no puede incidir automáticamente en el porcentaje de la cuota, por cuanto la existencia de otras hijas no es óbice a los fines de determinar la pauta alimentaria, en tanto que el alimentante no puede ampararse en una insuficiencia económica para atender las necesidades de los/las hijos/a menores de edad, pues sus responsabilidades le imponen realizar todos los esfuerzos que fueren menester para atender esas prestaciones, exigiéndole aumentarlos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir adecuadamente a la manutención de sus hijas, uno de los principales deberes que impone el ejercicio de la responsabilidad parental (conforme artículo 659 del C.C.C.N y esta Sala en SI N° 53/2021, SIF N° 40/17 SIF Nº 37/16, entre muchas otras con cita a MEDINA-ROVEDA *"Derecho de familia"*, Ed. ABELEDO - PERROT, Buenos Aires, 2016, página 797).--

---En consecuencia, en atención a lo expuesto y teniendo en cuenta la cobertura integral que deben tener los alimentos a favor de los/las hijos/as menores de edad, por ser personas en desarrollo de su personalidad y habilidades, tal como lo dictaminó la Asesoría de Familia, el equivalente al 25% del sueldo del demandado importa para L. M. una asistencia alimentaria que trata de contemplar los rubros que comprenden el concepto “alimentos” que establece el artículo 659 del CCCN y responde al mejor interés de la niña, toda vez que para su fijación se contempló las necesidades de ésta y la capacidad económica del obligado, por lo que corresponde confirmar la resolución recurrida. ----------

---**VII.** Por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (artículo 69 del CPCC).----------

---A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en segunda instancia, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, así como también el mérito y calidad de las tareas cumplidas. Por ello, se regulan los honorarios profesionales de F. A. y L. C., en conjunto, en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de C. M. A., en la suma equivalente a DOS (2) JUS, todos con más el IVA si correspondiese, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (artículos 5, 6 bis, 7, 13, 32, 40 y 46 Ley XIII N°4).----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>**:-----

---**CONFIRMAR** Sentencia Definitiva N° 24/2023 (18/04/2023). ----------

---**IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido.----------

---**REGULAR** los honorarios profesionales de F. A. y L. C., en conjunto, en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de C. M. A., en la suma equivalente a DOS (2) JUS, todos con más el IVA si correspondiese. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Marcelo Fernando PERAL JUEZ DE CÁMARA | **Florencia CORDÓN FERRANDO PRESIDENTE** | **Natalia Isabel SPOTURNO JUEZA DE CAMARA**

----REGISTRADA BAJO EL N°_____59_____/2023 - SIF CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA